

NORMAS DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO

Resolución: CGE/068/2021 29 de septiembre de 2021

Código: NE/CE-015

Versión: 3

NORMA DE CONTROL EXTERNO



RESOLUCIÓN Nº CGE/068/2021

La Paz, 27 de septiembre de 2021

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en el artículo 213, señala que: "La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquéllas en las que el Estado tenga participación o interés económico (...) tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa (...); asimismo el artículo 217, dispone: "I. La Contraloría General del Estado será responsable de la supervisión y del control externo posterior de las entidades públicas y de aquellas en las que tenga participación o interés económico el Estado. (...)".

Que, la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, dispone:

Artículo 23. La Contraloría General de la República es el órgano rector del Sistema de Control Gubernamental, el cual se implantará bajo su dirección y supervisión. (...).

Artículo 41. La Contraloría General de la República ejercerá el Control Externo Posterior con autonomía operativa, técnica y administrativa. (...).

Que, mediante Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibañez", parágrafo II numeral 1, de su Disposición Transitoria Décima Segunda, se ha establecido la vigencia de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales y sus Decretos Reglamentarios.

Que, el "Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República" aprobado por Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992, en sus artículos pertinentes señala:

- **Artículo 3.** (...) las atribuciones conferidas a la Contraloría (...) se agrupan y sistematizan en la siguiente forma:
- a) Elaborar y emitir la normatividad básica de Control Gubernamental Interno y Posterior Externo;
- (...) e) Ejercer el control externo posterior, así como reglamentar y supervisar su ejercicio;
- (...) r) Ejercer conforme a lo previsto en la Ley No. 1178 y su Reglamento la autonomía operativa, técnica y administrativa, requerida en su calidad y natural eza de Órgano Rector del Control Gubernamental y autoridad superior de auditoría del Estado;
- s) Otras previstas por las Leyes (...) que sean compatibles con su naturaleza como Órgano rector del Control Gubernamental y autoridad superior de auditoría del Estado.
- **Artículo 17**. La normatividad del Control Gubernamental está integrada por las normas básicas y secundarias de control interno y de Control Externo Posterior.









Artículo 19. Las normas básicas de Control Externo Posterior son:

a) Las normas de auditoría gubernamental emitidas por la Contraloría General de la República con el propósito de permitir el desarrollo uniforme o compatible de las actividades de auditoría externa practicada por la Contraloría, por las entidades tutoras y por las firmas o profesionales independientes contratados por la Contraloría o las entidades públicas para tal objeto; (...).

Artículo 60.- La Contraloría General (...) como Órgano Rector del Control Gubernamental y autoridad superior de auditoría del Estado, de conformidad con la Ley tiene autonomía operativa, técnica y administrativa (...).

Que, en el marco del precitado contexto normativo, se llega a establecer que la Contraloría General del Estado, ejerce la función de control de la administración y es responsable de la supervisión y del control externo posterior de las entidades públicas y de aquellas en las que el Estado tenga participación o interés económico, y está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; asimismo, ejerce su autonomía funcional, financiera, administrativa, organizativa, técnica y operativa.

Que, en su condición de Órgano Rector del Sistema de Control Gubernamental y Autoridad Superior de Auditoría del Estado, tiene la atribución de elaborar y emitir normatividad básica de Control Gubernamental Interno y Externo Posterior.

Que, por Informe Técnico Jurídico Nº CGE/GSL/INF-080-2021 de 27 de septiembre de 2021, en el punto de consideraciones legales señala:

Las Normas de Auditoría Especial, Código NE/CE-015 segunda versión, aprobadas mediante Resolución N° CGE/144/2019 de 20 de noviembre de 2019, contienen un conjunto de normas y aclaraciones que permiten asegurar la uniformidad y calidad de la auditoría gubernamental en Bolivia; en la práctica de la auditoría se advirtió la necesidad de normar aspectos que permitan logar mejores resultado en relación a los recursos invertidos.

Bajo esta definición, se puede establecer que la finalidad de las Normas de Auditoria Especial versa sobre el análisis del cumplimiento del ordenamiento legal y las obligaciones contractuales, y el cumplimiento de la finalidad máxima de la administración pública, que es el beneficio a la ciudadanía en general en forma directa o indirecta. En consecuencia, es necesario el cambio de denominación de Normas de Auditoria Especial a Normas de Auditoria de Cumplimiento, por considerarse una denominación más apropiada a este tipo de auditoria.

En este entendido, se sugiere modificar de forma parcial las referidas Normas de Auditoría Especial, a efecto de que se pueda contar con un instrumento normativo que tenga los elementos necesarios que permitan realizar un trabajo más ágil y oportuno, ajustando los procesos que no revisten de relevancia, fusionando procesos que en el plano practico representan un uso óptimo de recursos."

Asimismo, dicho informe concluye:

"Por lo señalado, se considera pertinente la modificación parcial de las Normas de Auditoría Especial, considerando los aspectos desarrollados en el presente informe. (...)"







RESOL UCIÓN Nº CGE/068/2021 La Paz, 27 de septiembre de 2021

Que, es necesario el cambio de denominación de Normas de Auditoria Especial a Normas de Auditoria de Cumplimiento, por considerarse una denominación más apropiada a este tipo de auditoria.

Que, el numeral 4.2, inciso b) del "Procedimiento para la Emisión de Resoluciones de la Contraloría General del Estado" (PI/OA-058), aprobado por Resolución N° CGE/056/2015, de 29 de abril de 2015, señala que el Contralor General del Estado a través de una resolución podrá:

b) Aprobar, modificar o dejar sin efecto instrumentos normativos de uso interno e instrumentos normativos de uso externo, emitidos por la Contraloría General del Estado en su calidad de Órgano Rector del Sistema de Control Gubernamental para su aplicación en el Sector Público.

POR TANTO:

El Contralor General del Estado, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- APROBAR las NORMAS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO (NE/CE-015), en su <u>tercera versión</u>, adjunta la presente Resolución, que entraran en vigencia a partir del 03 de enero de 2022.

ARTÍCULO 2.- Se deja sin efecto la Resolución N° CGE/144/2019 de 20 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO 3.- En toda otra norma de control gubernamental que se mencione Nomas de Auditoría Especial, deberá ser entendida como Normas de Auditoría de Cumplimiento, para su correcta aplicación.

ARTÍCULO 4.- Se instruye a la Gerencia de Asuntos Administrativos y Jurídicos la correspondiente publicación en el SISNOR y en la página web de la Contraloría General del Estado; y, a Secretaría General la difusión y socialización a las entidades públicas.

Registrese, comuniquese y archivese.

Dr. Henry Lucas Ara Pérez CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

HLAP/JCP/OSJ/RDA/LTC R.I.: GAAJ/NM-084/21 c.c.: Archivo

NORMAS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

DISPOSICIONES GENERALES

Propósito

El presente documento contiene un conjunto de normas y aclaraciones que permiten asegurar la uniformidad y calidad de la auditoría gubernamental en Bolivia.

Las normas se presentan bajo el numeral 01 y las aclaraciones correspondientes que forman parte de las mismas, bajo los numerales subsiguientes.

Aplicación

Estas normas son de aplicación obligatoria en la práctica de la auditoría realizada en toda entidad pública comprendida en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales, promulgada el 20 de julio de 1990, por los auditores gubernamentales de las siguientes organizaciones de auditoría:

- Contraloría General del Estado; y
- Unidades de Auditoría Interna de las entidades públicas

Cuando cualquiera de los miembros de las organizaciones mencionadas ejecuta tareas de auditoría en el sector público, se los denomina auditores gubernamentales, para efectos de la aplicación de estas Normas.

Las firmas de auditoría o profesionales independientes no están facultadas para realizar auditorías de cumplimiento.

Auditoría

Es la acumulación y evaluación objetiva de evidencia para establecer e informar sobre el grado de correspondencia entre la información examinada y los criterios establecidos.

Consideraciones básicas

Los servidores públicos deben rendir cuenta de su gestión a la sociedad. En este sentido, los servidores públicos, los legisladores y los ciudadanos en general desean y necesitan saber, no sólo si los recursos públicos han sido administrados correctamente y de conformidad con el ordenamiento jurídico administrativo y otras normas legales aplicables, sino también de la forma y resultado de su aplicación, en términos de eficacia, eficiencia, economía y efectividad.

El presente documento contribuye al cumplimiento de la obligación que tienen los servidores públicos de responder por su gestión. Incluye conceptos y áreas de auditoría que son vitales para los objetivos de confiabilidad de la información.



Los servidores públicos y otros a los que se les ha confiado la administración de los recursos públicos, deben:

a) Emplear estos recursos con eficacia, eficiencia, economía y efectividad.

b) Cumplir con el ordenamiento jurídico administrativo y otras normas legales aplicables, implantando sistemas adecuados para promover y lograr su cumplimiento.

c) Establecer y mantener controles efectivos para garantizar la consecución de las metas y objetivos correspondientes, promover la eficiencia de sus operaciones, salvaguardar los recursos contra irregularidades, fraudes y errores, y emitir información operativa y financiera útil, oportuna y confiable.

Los informes de auditoría gubernamental son importantes elementos de control y responsabilidad pública y otorgan credibilidad a la información generada por los sistemas correspondientes de las entidades públicas, ya que reflejan objetivamente el resultado de las evidencias acumuladas y evaluadas durante la auditoría.

Definiciones

Las definiciones presentadas en la Ley N° 1178 y sus reglamentos deben considerarse en la interpretación y aplicación de estas Normas.

Vacíos técnicos

Si durante el desarrollo de la auditoría gubernamental surgiesen aspectos no contemplados en esta Norma, deberá efectuarse una consulta escrita al Órgano Rector del Sistema de Control Gubernamental.

Ejercicio de la auditoría

Para la aplicación de las presentes Normas, en lo que corresponda, necesariamente deberán tomarse en cuenta las Normas Generales de Auditoría Gubernamental 210.

Auditoría de cumplimiento

Es la acumulación y examen sistemático y objetivo de evidencia, con el propósito de expresar una opinión independiente sobre el cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y otras normas legales aplicables u obligaciones contractuales y/o el cumplimiento de objetivos institucionales sobre el uso de recursos económicos administrados por la entidad, en cuanto al resultado de la operación, pudiendo dar lugar al establecimiento de indicios de responsabilidad por la función pública.

250 NORMAS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

251 Planificación

01. La primera norma de auditoría de cumplimiento:

La auditoría debe planificarse de tal forma que los objetivos del examen sean alcanzados eficientemente.

- 02. La planificación de la auditoría debe posibilitar un adecuado desarrollo del resto de las etapas del examen, facilitando su administración y una utilización eficiente de los recursos humanos y materiales involucrados.
- O3. La planificación de la auditoría no puede tener un carácter gubernamental debe estar preparado para modificar el periodo de programas de trabajo cuando en el desarrollo del mismo circunstancias no previstas o elementos desconocidos, y cuando trabajo indiquen la necesidad de modificar los aspectos citados.

Las modificaciones que ameriten deben ser resumidas en una adenda al Memorándum de Planificación de Auditoría, que refleje los aspectos modificados, así como su justificación.

La planificación no debe entenderse únicamente como una etapa inicial anterior a la ejecución del trabajo, sino que ésta debe continuar a través de todo el desarrollo de la auditoría.

- **04.** En la planificación de la auditoría deben definirse claramente el objetivo, el objeto, la metodología y el alcance del examen.
- 05. La planificación de la auditoría debe contar con el apoyo legal y la asistencia especializada necesaria y suficiente, a requerimiento; salvo que la auditoría de cumplimiento sea realizada por el área legal o técnica de la Contraloría General del Estado, casos en los cuales se puede requerir el apoyo necesario.
- 06. Debe obtenerse una comprensión de las operaciones, actividades, unidades organizacionales, programas y marco normativo aplicable con el fin de establecer la trazabilidad de las operaciones relacionadas con el objeto y objetivo del examen, utilizando una Matriz de Planificación que considere mínimamente los siguientes aspectos: Trazabilidad, Criterio y Efecto.



- 07. Con base en la Matriz de Planificación deben elaborarse programas de trabajo que definan la naturaleza, extensión y oportunidad de los procedimientos a ser aplicados.
- **08.** Criterio de auditoría es el "deber ser", constituido por normas legales, contractuales y otras fuentes de previsiones obligatorias.
- 09. Cuando corresponda se podrán evaluar los controles así como las deficiencias de los mismos, relacionados con las operaciones y/o actividades inherentes al objeto de la auditoría, con el propósito de identificar los problemas o factores de riesgo existentes, y sus posibles efectos, aspectos sobre los cuales se enfocará la auditoría, en función a sus objetivos.
- 10. Se debe minimizar el riesgo de detección durante el proceso de auditoría de cumplimiento y de corresponder, practicar los ajustes necesarios a la planificación.
 - Se entiende por riesgo de detección, a la posibilidad de que los procedimientos de auditoria fallen en detectar o no detecten la existencia de errores o irregularidades significativas en la información auditada.
- 11. Como resultado del proceso de planificación de la auditoría, se debe elaborar el Memorándum de Planificación de Auditoría, debidamente respaldado, que debe contener todos los aspectos detallados en la presente Norma y aquellos que se consideren necesarios incluir, y que tengan relación con los objetivos del examen, el objeto y el alcance.

252 Supervisión

01. La segunda norma de auditoría de cumplimiento es:

Personal competente debe supervisar sistemática y oportunamente el trabajo realizado por los profesionales que conformen el equipo de auditoría.

- 02. La supervisión incluye dirigir los esfuerzos del equipo de auditoría hacia la consecución de los objetivos de auditoría.
- 03. La actividad de supervisión incluye:
 - Instruir al equipo de auditoría;
 - Informarse de los problemas significativos;
 - Revisar el trabajo realizado;
 - Ayudar a resolver problemas técnicos y administrativos; y
 - Asistir y entrenar oportunamente al equipo de auditoría.
- **04.** Se debe proporcionar orientación sobre la ejecución del examen y el logro de los objetivos de auditoría, para garantizar razonablemente que el personal entienda en forma clara el trabajo a realizar.
- 05. Debe quedar evidencia de la supervisión en los papeles de trabajo.
- 06. La supervisión del trabajo puede variar dependiendo de la complejidad del trabajo o de la experiencia del personal. Por ejemplo, sería adecuado que los auditores gubernamentales experimentados revisen la mayor parte del trabajo realizado por otro miembro del equipo.
- 07. La supervisión debe asegurar que la evidencia obtenida sea suficiente y competente.
- **08.** La supervisión debe detectar debilidades en la competencia del personal asignado, a efectos de proponer a la instancia correspondiente, la elaboración de programas de entrenamiento efectivo.



253 Control interno

01. La tercera norma de auditoría de cumplimiento es:

Cuando corresponda se podrá efectuar la evaluación del control interno relacionado con el objetivo y objeto del examen, a efectos de la planificación de la auditoría.

- O2. La evaluación del control interno consiste en verificar el cumplimiento de las normas que regulan la operación objeto de la auditoría y los hechos que los respaldan, así como de su conveniencia y oportunidad en función de los fines y programas de la entidad.
- 03. La evaluación del control interno podrá llevarse a cabo tomando en cuenta las particularidades del examen.

254 Evidencia

01. La cuarta norma de auditoría de cumplimiento es:

Debe obtenerse evidencia competente y suficiente para sustentar los hallazgos y conclusiones del auditor gubernamental.

02. Deben considerarse los aspectos mencionados en los numerales 05 al 13 de la Norma de Auditoría Financiera 224, en lo que sea pertinente, para respaldar los informes de auditoría con indicios de responsabilidad.

Se deben obtener los documentos legalizados por la autoridad competente, que constituyen evidencias útiles y necesarias para fines de una acción legal.

- 03. Durante la ejecución de la auditoría, la acumulación de evidencia, y el establecimiento de posibles indicios de responsabilidad por la función pública, deben contar con el apoyo legal necesario y suficiente, a requerimiento; salvo que la auditoría de cumplimiento sea realizada por el área legal de la Contraloría General del Estado.
- 04. A la finalización del trabajo de campo y con carácter previo a la redacción del borrador del informe de auditoría, debe obtenerse el informe legal que determine la existencia de indicios de responsabilidad por la función pública; salvo que la auditoría de cumplimiento sea realizada por el área legal de la Contraloría General del Estado.



255 Comunicación de resultados

01. La quinta norma de auditoría de cumplimiento es:

El informe de auditoría de cumplimiento debe:

- a. Ser oportuno, completo, veraz, objetivo y convincente, así como lo suficientemente claro y conciso como lo permitan los asuntos tratados.
- b. Indicar los antecedentes, el objetivo, los objetivos específicos del examen, el objeto y el alcance.
- c. Señalar que el auditor gubernamental realizó la auditoría de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental.
- d. Exponer los resultados de la auditoría considerando cada uno de los objetivos y alcance previstos en el Memorándum de Planificación de Auditoría, así como los hallazgos significativos, conclusiones y recomendaciones del auditor gubernamental, según el tipo de informe a emitir.
- e. Si corresponde, se debe hacer referencia a los indicios de responsabilidad expuestos en el informe legal y las condiciones para la presentación de descargos.
- f. Hacer referencia a informes legales o técnicos que sustenten el informe de auditoría de cumplimiento; salvo que la auditoría de cumplimiento sea realizada por el área legal o técnica de la Contraloría General del Estado, casos en los cuales se hará referencia a los informes de apoyo requeridos, cuando corresponda.
- 02. Para fines de la redacción del informe, deben considerarse los aspectos mencionados en la Norma de Auditoría Operacional 235, en lo que sea aplicable.
- 03. La auditoría de cumplimiento puede dar lugar a tres tipos de informes:
 - a) Aquel que contiene los hallazgos de auditoría que dan lugar a indicios de responsabilidad por la función pública, establecidos en el informe legal.
 - b) Aquel que contiene observaciones relevantes al control interno, que será emitido siempre y cuando se adviertan indicios de responsabilidad por la función pública.

Para la emisión de un Informe de control interno, los hallazgos deben estar vigentes a la fecha de conclusión del trabajo de campo.

- c) Aquel que contiene el pronunciamiento del auditor que demuestre, el cumplimiento de los objetivos y alcance de auditoría previstos en el Memorándum de Planificación de Auditoría, sólo en el caso que no se identifiquen los aspectos citados en los incisos a) y b) del presente numeral.
- 04. El contenido del informe debe hacer referencia a:
 - a) Los antecedentes que dieron lugar a la auditoría de cumplimiento
 - b) El objetivo del examen, que puede ser la expresión de una opinión independiente sobre el cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y otras normas legales aplicables, y obligaciones contractuales.
 - c) El objeto del examen que puede ser muy variable, desde una transacción hasta un área operativa o administrativa.
 - d) El alcance que indicará que el examen se efectuó de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental, el grado de cobertura, el período, dependencias y áreas geográficas examinadas.
 - e) Los resultados, considerando cada uno de los objetivos planteados y el alcance previstos en el Memorándum de Planificación de Auditoría, reportando los hallazgos de auditoría correspondientes al tipo de informe.
 - f) Las conclusiones y recomendaciones; y,
 - g) Si corresponde, el plazo y condiciones para la presentación de los descargos de las personas naturales y/o jurídicas presuntamente involucradas en los indicios de responsabilidad por la función pública, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 1178, de Administración y Control Gubernamentales y sus reglamentos.
- 05. Los informes con indicios de responsabilidad por la función pública, para facilitar su comprensión y para que su exposición sea convincente y objetiva, deben exponer el relato completo de los hechos, especificando entre otros:
 - La documentación e información relacionada con los hechos.
 - Acciones y/u omisiones.
 - Incumplimientos y contravenciones al ordenamiento jurídico aplicable, cuando corresponda.
 - Nombres y apellidos completos, cargo y número del documento de identidad, de cada uno de los presuntos involucrados.



- En los casos que se determine indicios de responsabilidad civil, la suma líquida y exigible, cuando sea posible.
- Descripción de los presuntos ilícitos penales identificados, cuando se traten de los indicios de responsabilidad penal.

256 Procedimiento de aclaración

01. La sexta norma de auditoría de cumplimiento es:

Los informes de auditoría de cumplimiento con indicios de responsabilidad deben someterse a procedimiento de aclaración, de conformidad con los artículos 39 y 40 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 23215.

- O2. El procedimiento de aclaración, consiste en la recepción y análisis de la competencia y suficiencia de los descargos presentados por los involucrados en indicios de responsabilidad por la función pública. Este análisis debe ser efectuado conjuntamente con el área legal y si corresponde el área técnica, con pronunciamiento expreso a través de un informe; salvo que la auditoría de cumplimiento sea realizada por el área legal o técnica de la Contraloría General del Estado, casos en los cuales se puede requerir el apoyo necesario.
- 03. Si en el análisis surgieran indicios de responsabilidad que involucren a otras personas, se incremente el monto del cargo inicial, o cambien aspectos relacionados con el hallazgo e identificación de los indicios de responsabilidad, sin que afecte el objetivo y objeto de la auditoría, se debe emitir un informe ampliatorio que debe sujetarse a procedimiento de aclaración.

El contenido del informe ampliatorio, debe considerar los aspectos descritos en el numeral 05 de la Norma de Auditoría de Cumplimiento 255.

- **04.** El procedimiento de aclaración dará lugar a un informe complementario que debe contener:
 - a) La referencia al informe preliminar y, si corresponde, a los informes ampliatorios.
 - b) Detalle de la documentación respaldatoria de los descargos.
 - c) El análisis y evaluación de la integridad de los argumentos y documentos de descargo presentados.
 - d) Conclusiones respecto a cada hallazgo reportado en el informe preliminar y/o ampliatorio evaluado.
 - e) Las recomendaciones finales del auditor.
 - f) El informe legal y si corresponde el informe técnico; salvo que la auditoría de cumplimiento sea realizada por el área legal o técnica de la Contraloría General del Estado, casos en los cuales se adjuntarán los informes de apoyo requeridos.



257 Análisis de Costo-Beneficio y Cierre de la auditoria

01. La séptima norma de auditoría de cumplimiento es:

Las organizaciones de auditoría deben realizar análisis de Costo-Beneficio a fin de: 1) determinar la viabilidad de realizar la auditoría y alcanzar los objetivos y, 2) identificar contingencias que imposibiliten el desarrollo de la auditoria, para proceder excepcionalmente a su Cierre.

62. El análisis de Costo-Beneficio se aplicará durante todo el proceso de auditoría, considerando si con anterioridad a la emisión del informe preliminar se determina que los recursos que se invertirán para el desarrollo de la planificación, ejecución, comunicación de resultados de la auditoría, y el inicio de las acciones legales emergentes de una auditoría de cumplimiento con posibles indicios, fueren mayores o similares a los montos que resultaren observados, se prescindirá de la prosecución de la auditoría, procediéndose a su cierre.

El informe de Costo-Beneficio y el documento de cierre de la auditoría, deberá ser remitido a la Contraloría General del Estado para su revisión.

- 03. Cuando se decida el cierre de la auditoría, emergente del análisis de Costo-Beneficio, la entidad a través de la unidad jurídica agotará las vías alternas extrajudiciales, destinadas a la recuperación interna, que no signifiquen la utilización de recursos en mayor proporción a los que se pretende recuperar.
- 04. Si durante el procedimiento de aclaración, se advierte una disminución del monto observado inicialmente, resultando dicho monto menor o similar al que se prevé será invertido para la continuación de la auditoría e inicio de acciones legales, podrá procederse al cierre de la auditoría, extremo que deberá ser plasmado en un informe del auditor, empero con la aplicación de mecanismos internos extrajudiciales de recuperación. Cuando la disminución del monto sea por efecto de la devolución o pago de uno o más involucrados, obligatoriamente se proseguirá con la auditoría emitiendo el Informe Complementario.

El Informe de Costo-Beneficio tiene respaldo en informes de horas laborales, de acuerdo al haber mensual que recibe cada profesional que participará de la auditoría, material de escritorio, notificaciones, entre otros, generados por la organización de auditoria y/o Un dad Legal y/u otra que corresponda.

En los casos que el retiro de la auditoría sea dispuesto por una Unidad de Auditoría Interna esta será efectiva solo cuando la Contraloría General del Estado exprese su conformidad, por lo cual la decisión de Cierre, especificando las circunstancias que la fundamentan deberá ser remitida a la Contraloría General del Estado.

- 05. El Cierre de la auditoría también procederá en los siguientes casos:
 - a) Cuando se identifique la posible comisión de delitos, dando lugar a la emisión de un Informe Circunstanciado de Hechos, conforme al artículo 35 de la Ley Nº 1178 y artículo 286 del Código de Procedimiento Penal.
 - b) Cuando se identifique la probable contravención al ordenamiento jurídico administrativo, sin perjuicio económico al Estado, dando lugar a la emisión de nota administrativa conforme al artículo 18 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 23318-A.
 - c) Por falta de evidencia suficiente y competente, debiendo respaldarse esta limitación, y procederse al inicio de acciones legales, si el caso ameritaría.

